



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00106-2008-PA/TC

JUNÍN

RUBÉN GERMÁN MARTÍNEZ
ASCENCIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Jauja), a los 30 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén German Martínez Ascencios contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 83, su fecha 15 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000073248-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de agosto de 2005, que le deniega la pensión solicitada; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme al artículo 6º de la Ley N.º 25009, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos. Manifiesta que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio de evolución como consecuencia de la labor realizada como minero de subsuelo.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no reúne los años de aportes exigidos para acceder a la pensión minera solicitada (socavón), pues no cuenta con los 20 años requeridos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Ley 25967.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de mayo de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante cumple con los presupuestos legales necesarios para concederle la pensión de jubilación minera en la modalidad de mina subterránea.

La recurrida revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que para ventilar la controversia se requiere de una vía más lata con etapa probatoria, dado que el certificado médico obrante en autos no constituye una prueba idónea para acreditar la enfermedad profesional aludida por el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera conforme al artículo 6° de la Ley N ° 25009 por adolecer de neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6.º de la Ley N.º 25009 y el artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR en el sentido que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir con los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, *aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional* de neumoconiosis.
4. De los certificados de trabajo obrantes a fojas 5, 6 y 7, emitidos por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., se advierte que el actor laboró en el cargo de oficial-operador, desde el 19 de noviembre de 1980 hasta el 8 de mayo de 1982 y para Volcán Compañía Minera S.A.A., en los cargos de minero y operario desde el 8 de junio de 1982 hasta 25 de julio de 1982 y desde el 18 de abril de 1984 hasta el 4 de mayo de 2000; asimismo, a fojas 95 obra la Resolución N.º 00000930-2002-ONP/DC/DL 18846, de fecha 15 de octubre de 2002, que le otorga renta vitalicia al demandante por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con un 70% de menoscabo, con lo cual queda debidamente acreditado que el actor padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, razón por la cual corresponde otorgarle pensión conforme a lo dispuesto por el artículo 6.º de la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00106-2008-PA/TC

JUNÍN

RUBÉN GERMÁN MARTÍNEZ
ASCENCIOS

5. Respecto de los devengados reclamados, corresponde amparar tal pretensión por derivar legítimamente del derecho a la pensión, debiendo abonarse además los intereses legales generados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246.^º del Código Civil.
6. En cuanto al pago de costas y costos procesales, a tenor del artículo 56.^º del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000073248-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 25009 y al Decreto Ley N.º 25967, según los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas conforme a ley, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

[Firma]

[Firma] = *[Firma]*

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR